

CAPÍTULO II

Ejercicio indebido de servicio público



Artículo: 214

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

- I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;**
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;**
- III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;**
- IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión; y**
- V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.**

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Código Penal

Al infractor de las fracciones III, IV, o V, se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ELEMENTOS DEL TIPO EN EL DELITO DE.

Un examen del artículo 214 del Código Penal Federal, a la luz de la teoría del delito, permite advertir, que los elementos que configuran su estructura, son los siguientes: a) una referencia específica al sujeto activo, en orden a que sólo pueden cometer el delito los servidores públicos; b) un presupuesto técnico de la conducta, constituida por la obligación de custodia, vigilancia, protección o de dar seguridad por parte del sujeto del empleo, cargo o comisión; c) una conducta típica activa u omisa, que en cualquier forma propicie daño a las personas, lugares, instalaciones u objetos que se encuentran bajo su cuidado; d) y un resultado típico consistente en un daño a personal, lugares, instalaciones u objetos, o la pérdida o substracción de objetos que se encuentren bajo el cuidado del sujeto agente. Lo anterior, revela que la omisión en el deber de cuidado, vigilancia, protección y de tutela de seguridad, tiene que expresarse en conducta activa (hacer), o conducta omisiva (no hacer), pues al referir el tipo, que en cualquier forma se propicie daño, pérdida o substracción, está exigiendo una conducta determinada, lo que no puede ser de otro modo, en orden a que el Derecho Penal tutela los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad, sancionando conductas típicas, antijurídicas y culpables. En efecto, lo relevante es la sanción de un comportamiento humano, que bien puede consistir en una actividad o una inactividad frente a una determinada expectativa; así, la omisión genérica

del deber de custodia, vigilancia, protección o tutela de la seguridad, requiere expresamente de un hacer positivo o de un no hacer, lo cual implica que no puede sancionarse al sujeto sólo por la producción del resultado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 79/90. Jorge Iván Medina Piña. 18 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque. Secretario: Santiago Méndez Valencia.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 200 (IUS: 225667).

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o

entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

COHECHO Y EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. CONSUNCIÓN DE LOS DELITOS DE. Del análisis de los artículos 214, fracción III y 222, fracción I, ambos del Código Penal Federal, que regulan los delitos de cohecho y ejercicio indebido de servicio público, se deduce que en los dos existe idéntica pretensión normativa, es decir, ambos persiguen la misma finalidad que es la defensa de los intereses sean patrimoniales o extrapatrimoniales de organismos públicos; ya que dichas normas penales castigan las acciones u omisiones de un servidor público, con motivo de las cuales resultan afectados tales intereses. En este caso, se considera que el ejercicio indebido del servicio público se subsume en el cohecho, pues si un funcionario recibe o solicita para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva para hacer algo injusto o dejar de hacer algo justo, relacionado con sus funciones, es obvio que no informará a su superior de su conducta, ni evitará que el acto u omisión se realice; ya que, precisamente el no informar o no evitar, constituye un medio para poder hacer algo injusto o dejar de hacer algo justo relacionado con sus funciones; además el no informar o no evitar en sí mismo implica que el funcionario está dejando de hacer algo justo relacionado con sus funciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/90. José Refugio Vargas Manzo. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 128 (IUS: 225531).

Esta tesis también corresponde al artículo 222, fracción I.

EJERCICIO INDEBIDO DE FUNCIONES. NO CONFIGURADO. AUSENCIA DE CONOCIMIENTO PREVIO. DELITO DE. El tipo penal que describe el delito de ejercicio indebido de funciones en la fracción III del artículo 214 del Código Penal Federal, establece como elementos configurativos del mismo, a) Que el servidor público, por razón de su empleo, tenga conocimiento de hechos que puedan afectar gravemente el patrimonio o interés de una dependencia u organismo descentralizado; b) Que estando en posibilidad de hacerlo por razón de sus funciones por cualquier acto u omisión no lo evite; c) O que teniendo conocimiento de los hechos que ponen en peligro el patrimonio o interés de la institución para la que preste sus servicios, no los informe por escrito a su superior jerárquico; luego entonces, el conocimiento de los hechos o circunstancias debe ser previo a fin de poder evitarlo o de informar al superior jerárquico para que éste proceda conforme a las reglas establecidas en la dependencia en cuestión, por lo que cuando no existe constancia alguna que acredite que el accionante del juicio constitucional tuvo conocimiento previo de los acontecimientos, es claro que no se configura el delito que se trata.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 13/94. Hugo Alejandro Cabrera Ortega. 15 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

Código Penal

Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Mayo, página 445 (IUS: 212575).

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión; y

ABUSO DE AUTORIDAD. DELITO DE. Conforme al artículo 214, fracción IV, del Código Penal, para cometer el delito de abuso de autoridad, no se requiere solamente ser funcionario público y agente del gobierno, sino que también pueden cometerlo los comisionados del gobierno, sea cual fuere su categoría, y en este último aspecto, la circunstancia de estar en comisión, no implica el ejercicio de poder o de imperio de una autoridad, sino únicamente basta la demostración de que sea conferida una comisión a una persona y que ésta, saliéndose de la órbita de la misma, ejecute actos arbitrarios y atentatorios a los derechos garantizados en la Constitución.

Amparo penal directo 7620/48. López Librado G. 15 de marzo de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 2375 (IUS: 300426).

EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. La fracción IV del artículo 214 del Código Penal contempla una hipótesis que, literalmente no alude al

aprovechamiento, destrucción, etcétera, de la papelería en blanco parcial e indebidamente empleada en una dependencia oficial. El tipo que se describe, por estar inmerso en el título décimo del Código Penal, examinado éste en forma integral, lleva a concluir que el bien jurídico protegido, es el no ejercicio arbitrario del empleo, cargo o comisión del servidor público, así como la fidelidad que deben regir los actos del mismo en el desempeño de ese cargo. Bajo ese supuesto, debe entenderse que el delito se comete cuando se "sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión". Es decir que el servidor se aproveche del empleo y que por tener ese carácter y acceso a la información o a los documentos, esté impedido para sustraerlos, destruirlos, etcétera, porque sobre la información, ésta sólo debía ser del conocimiento oficial, o porque la documentación forme parte de un acervo, como instrumento, informe, constancia, etcétera; relacionada a algún archivo, expediente, averiguación, etcétera, entendiéndose, pues, por documentación para los fines de la precitada hipótesis, la documental anexa, que obre en poder de la institución pública y que sea considerada con ese carácter por los códigos procesales o administrativos correspondientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 628/89. Alejandro Ovilla González. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria : María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 512/89. Alejandro Gil Rojas. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 267.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 233 (IUS: 226953).

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 267 (IUS: 246848).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1987, Tercera Parte, página 22.

EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO.

En el ilícito de ejercicio indebido de servicio público, previsto por la fracción IV del artículo 214 del Código Penal para el Distrito Federal, el bien jurídicamente tutelado consiste en la fidelidad que el servidor público debe guardar a la institución local o federal, con la que está obligado por una prestación de servicios, respecto de la información o documentos que se encuentren bajo su custodia, o a la que tenga acceso en virtud de su empleo o comisión; por otro lado, el solo "formato" para credencial, aun cuando se halla suscrito al parecer por un funcionario, no tiene el carácter de documento público, toda vez que, dentro de los elementos esenciales de estos instrumentos legales, está el que sean formalizados conforme a la ley, de tal forma que su literalidad incorpore un derecho o un interés jurídico de una persona; y si el "formato" referido estaba incompleto, porque no tenía el nombre, número de clave, filiación y firma del titular de esa identificación, y el quejoso al proceder a su llenado, carecía de facultades para su expedición, puede decirse, que en la especie estamos en presencia de un diverso delito, pero no el previsto por la fracción IV del artículo ya mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 148/87. Enrique Flores Herrera. 29 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.

Amparo en revisión 96/87. Agustín Bonilla Espinoza y Ernesto Ibarra Solís. 29 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco.

EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO, DELITO DE. ES-AUTÓNOMO. La figura típica prevista en el artículo 214, fracción IV, del Código Penal Federal, como delito autónomo, se configuró al quedar plenamente demostrada en los autos del proceso la calidad de servidor público del acusado, con el contrato individual de trabajo celebrado entre él y el Banco de México; las funciones de "conciliador" que éste desempeñaba en el centro de compensación bancaria, fideicomiso de la propia institución, consistente en balancear las remesas de cheques operados por las diversas instituciones bancarias de esta capital, así como que con motivo de tales funciones tenga acceso a dicha documentación. La sustracción de la misma, con independencia del fin perseguido con ello por el inculpado, realizado o no, pues dicha figura típica no exige mayores requisitos, en la demostración de que es autónoma y no puede entenderse que sólo sea medio para la comisión de otro ilícito, pues de no realizarse éste persiste con plenitud la existencia de tal figura delictiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 967/88. Óscar Enrique González Ugarte. 28 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario Tereso Ramos Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 311 (IUS: 228384).

Código Penal

EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO Y FRAUDE. CASO EN EL QUE EL PRIMERO SE SUBSUME EN EL SEGUNDO. El delito de ejercicio indebido de servicio público a que se refiere la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, quedó inmerso en el de fraude, cuando quedó demostrado que el quejoso sustrajo un talonario de cheques que estaba a su cargo, con el deliberado propósito de obtener un lucro indebido, y que mediante el proceder de su coacusado de falsificar en esos documentos las firmas habituales correspondientes a diversos clientes, que tenían registradas en la institución bancaria pasiva, obtuvo, engañando a ésta, dicho lucro, pues sin aquella sustracción no hubiera sido posible llevar a cabo el fraude cometido en perjuicio del banco. Luego, no puede estimársele también como responsable de aquel ilícito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 44/96. Román Morales Jiménez. 26 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis VII.P.45 P, página 433 (IUS: 200918).

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

ABUSO DE AUTORIDAD. POLICÍAS. La estimación de la responsable para tener por comprobado el cuerpo del delito de abuso de autoridad y justificada plenamente la responsabilidad del agente en su comisión, es correcta, si el acusado, ejerciendo sus funciones de policía y con motivo de ellas, al vigilar la fiesta en donde se desarrollaron los hechos, hizo violencia al ofendido sin causa legítima, causándole inclusive la muerte.

Amparo directo 313/60. Adelaido Rodelo López. 19 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 13 (IUS: 261464).

EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONFORME A SU PROPIA CONNOTACIÓN, ES DE COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA. De la lectura del artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal, se advierte que el servidor público comete el delito que ahí se prevé cuando incumple su deber "en cualquier forma", propiciando daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de los objetos que se encuentran bajo su cuidado; lo que significa que ese incumplimiento bien puede ser de manera dolosa o culposa; y, en todo caso, establece una sola sanción con límites mínimo y máximo, el factor del dolo o la culpa influirá en la determinación del grado de culpabilidad y consecuentemente en la individualización de la pena.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1261/96. Esteban Eduardo García Orozco. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.

Artículo 214, fracción IV, párrafos 2o. y 3o.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis I. lo.P. 17 P, página 531 (IUS: 201147).

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 816 (IUS: 211979).

SERVIDORES PÚBLICOS. COMETEN EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Los elementos materiales y objetivos constitutivos del delito de ejercicio indebido de servicio público, son: a) Que el sujeto activo del delito sea servidor público; b) Que éste, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos; y, c) Que por el incumplimiento de su deber, el sujeto activo, en cualquier forma, propicie daño a las personas, lugares, instalaciones u objetos, o bien, que por lo mismo haya pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado. De lo anterior se concluye que únicamente pueden tipificar este ilícito los custodios, guardias o vigilantes, que por razón de su función estén obligados precisamente a custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a objetos, lugares o instalaciones, por lo que si en la especie el quejoso si bien es cierto que era funcionario público al desempeñarse como residente de Conservación de Caminos Rurales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que tenía a su resguardo el vehículo robado, no hay indicio alguno del que se demuestre que por razón de su empleo, cargo o comisión, tuviere la obligación de cuidar, vigilar, proteger o dar seguridad al referido objeto materia del delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 565/87. Mauricio Quiroz Ibáñez. 20 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al infractor de las fracciones III, IV, o V, se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.